



Resolución de Secretaría General

N°0187-2015-MINAGRI-SG

Lima, 28 de setiembre de 2015

VISTO:

El Memorandum N° 1251-2015-MINAGRI-SG-OGGRH, de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; relacionado con el recurso de apelación interpuesto por Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de Doris Regina Romero Alcántara, contra la declaración de improcedencia de la solicitud de reintegro del importe del pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo, contenida en la Carta N° 0195-2015-MINAGRI/SG-OGGRH; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 10 de abril de 2015, Doris Regina Romero Alcántara, persona ajena al servicio, solicitó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el reintegro del monto abonado por concepto de subsidio por fallecimiento de familiar directo, de su cónyuge Néstor López Zevallos, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, ocurrido el 03 de mayo de 2014; por cuanto mediante Resolución Directoral N° 0445-2014-MINAGRI-OGGRH, de fecha 10 de setiembre de 2014, se le otorgó el beneficio de subsidio por fallecimiento del titular de la pensión, ascendente a la suma de Ciento Doce y 23/100 Nuevos Soles (S/. 112.23); monto con el cual no está de acuerdo y pide el reintegro de la diferencia que hubiere entre lo abonado, en base a tres (03) importes de Remuneración Total Permanente, y la suma equivalente a tres (03) Remuneraciones Totales, que según entiende, viene a ser el monto correcto con el que se le debió cancelar dicho beneficio; el cual afirma, puede ser reclamado en cualquier momento por constituir derecho alimentario;

Que, mediante la Carta N° 0195-2015-MINAGRI/SG-OGGRH, de fecha 03 de junio de 2015, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos declara improcedente la solicitud de reintegro del pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo (del titular de la pensión), formulada por la referida administrada, señalándose que el acto administrativo que le otorga dicho beneficio en base a la Remuneración Total Permanente del mencionado pensionista, ha quedado firme al no haber sido impugnado en su debida oportunidad; por tal motivo, no pueden ser materia de aplicación los recursos administrativos;

Que, mediante escrito presentado el 17 de junio de 2015, el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de la señora Doris Regina Romero Alcántara, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 0195-2015-MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 03 de junio de 2015, sustentando su petitorio en lo dispuesto en los artículos 144 y 145 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para que se le otorgue el reintegro por derecho de subsidio por fallecimiento del titular de la pensión y cónyuge de la solicitante, señor Néstor López Zevallos, argumentando que constituye un nuevo pedido distinto al anterior, por lo que considera que no es correcto que se asevere que es improcedente su solicitud al haber quedado consentida y firme la Resolución Directoral N° 0445-2014-MINAGRI-OGGRH, de fecha 10 de setiembre de 2014, por la cual



se le otorgó el beneficio de subsidio por fallecimiento del titular de la pensión, por la suma de Ciento Doce y 23/100 Nuevos Soles (S/. 112.23) en función de la Remuneración Total Permanente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 y 145 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa del Decreto Legislativo N° 276, aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, extensivo al personal cesante, de conformidad con el artículo 149 del acotado cuerpo reglamentario; y, lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, del Tribunal del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio de 2011, los subsidios por fallecimiento de familiar directo se otorgan sobre la base de la Remuneración Total que percibió el servidor en el mes que ocurrió la contingencia. Por otro lado, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC estableció taxativamente que los precedentes administrativos establecidos en ella son de obligatorio cumplimiento;

Que, sin embargo, en este caso concreto, se debe tener presente que el derecho al pago de subsidio por fallecimiento de familiar directo, cuyo reintegro es reclamado por la señora Doris Regina Romero Alcántara, persona ajena al servicio, respecto de su cónyuge pre muerto, Néstor López Zevallos, ex pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, fallecido el 03 de mayo de 2014, le fue reconocido mediante Resolución Directoral N° 0445-2014-MINAGRI-OGGRH, de fecha 10 de setiembre de 2014, expedida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, contra la cual la peticionante no ejerció la facultad de contradicción en la vía administrativa, conforme al artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando que transcurrieran los plazos perentorios sin interponer los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha en "Actos Firmes", conforme establece el artículo 212 de la Ley N° 27444, que prescribe: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*;

Que, al respecto, es importante precisar que conforme anota el jurista Juan Carlos Morón Urbina *"El acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. En tal sentido, vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma incorrecta sin subsanarlos, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar peticiones, reclamaciones o instrumentos procesales análogos"*;

Que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad de contradicción no puede ser ejercida contra actos administrativos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes y contra actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, en dicho sentido, la Resolución Directoral N° 0445-2014-MINAGRI-OGGRH, de fecha 10 de setiembre de 2014, por la cual se le otorgó a Doris Regina Romero Alcántara, persona ajena al servicio, el beneficio de pago de subsidio por fallecimiento de su cónyuge Néstor López Zevallos, ex pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, equivalente a tres (03) importes de la Remuneración Total Permanente, por la suma de Ciento Doce y 23/100 Nuevos Soles (S/. 112.23), pero que al no haber sido impugnada dentro del plazo legal establecido, ha adquirido la condición de firme, por lo que la Carta N°





Resolución de Secretaría General

N°0187-2015-MINAGRI-SG

0195-2015-MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 03 de junio de 2015, constituye un acto administrativo confirmatorio de un acto firme contenido en la citada Resolución Directoral, por haber quedado consentida. En tal sentido, conforme al numeral 3 del artículo 206 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no cabe el ejercicio de la facultad de contradicción contra este; por lo tanto, el recurso administrativo interpuesto por Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de la señora Doris Regina Romero Alcántara, deviene en infundado;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048; su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; y, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de la señora Doris Regina Romero Alcántara, persona ajena al servicio, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0195-2015-MINAGRI/SG-OGGRH de fecha 03 de junio de 2015, que declaró, a su vez, improcedente la solicitud de reintegro del pago del subsidio por fallecimiento de titular de pensión, el mismo que se confirma en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, representante de la señora Doris Regina Romero Alcántara y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese



LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General

